

**En este número: REAL DECRETO LEY 19/2020 publicado en el BOE del 27/05/2020.**

1. Modificaciones mercantiles
2. Impuesto de Sociedades.
3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos.
4. Autoliquidaciones tributarias.
5. Medidas laborales.

Según el [Real Decreto-ley 19/2020](#) por el que se **adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias** para paliar los efectos del COVID-19, que entra en vigor mañana, 28 de mayo.

Se aprueban medidas en el ámbito agrario, para paliar la falta de mano de obra en el sector; en el ámbito científico, relativas al desarrollo del proyecto de acelerador de partículas europeo en Granada y a la regulación de organismos modificados genéticamente; medidas económicas en el sector de las telecomunicaciones, en el bancario, la autorización de los avales a otorgar por España en el Instrumento europeo SURE y un régimen especial complementario para los acuerdos de moratoria hipotecaria y de moratoria de préstamos personales; medidas en el ámbito del empleo y Seguridad Social que, en general, intentan solucionar problemas técnicos de la normativa aprobada con anterioridad y se ajusta la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos; y se modifican algunas medidas mercantiles con incidencia, como luego veremos, en el orden tributario.

---

### *Modificaciones mercantiles*

---

En el **artículo 40.3 del Real Decreto-ley 8/2020** se amplió el plazo de formulación de cuentas anuales mediante la suspensión del plazo de 3 meses, a contar desde el final del estado de alarma, estableciendo que dicho plazo se reanudaría de nuevo por otros 3 meses desde la finalización de dicha situación excepcional.

**Lo que se modifica en este Real Decreto-ley 8/2020** es que la reanudación no queda referida a la fecha de finalización del período de alarma, sino que se fija en el **1 de junio, por lo que el plazo máximo**

**de formulación de las cuentas anuales** de una entidad cuyo ejercicio terminó el 31 de diciembre de 2019 será el 31 de agosto de 2020.

Además, si bien el artículo 40.5 del mencionado Real Decreto-ley establecía un plazo máximo, para que **la Junta General de las compañías se reuniera para aprobar cuentas, de 3 meses desde que finalizase el plazo para formular dichas cuentas, ahora se modifica y se rebaja a solo 2 meses**, con lo que, agotando los plazos, entidades con ejercicio coincidente con el año podrían aprobar sus cuentas anuales hasta el 31 de octubre.

---

### *Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades*

---

**No se altera el plazo para autoliquidar el impuesto:** por lo que **seguirá siendo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo**. Del 1 al 25 de julio de 2020 para entidades cuyo período impositivo de 2019 coincida con el año natural.

La novedad es que si a 25 de julio de 2020 la entidad no hubiera aprobado cuentas –cosa que puede ocurrir sin incumplir ningún plazo según lo visto en las modificaciones mercantiles- esa declaración se realizará con las “cuentas anuales disponibles” que, en cotizadas, serán las cuentas auditadas y, para todas las demás, serán las cuentas auditadas si es el caso o las cuentas formuladas pero, si no han sido formuladas aún, es posible según vimos porque el plazo finaliza el 31 de agosto con la contabilidad llevada de acuerdo al Código de Comercio.

Pero, si las cuentas aprobadas fueran diferentes a las utilizadas en la declaración, la entidad presentará una nueva, hasta el 30 de noviembre de 2020 como máximo.

Características de la nueva autoliquidación:

- ✓ Si de la misma resulta una cantidad a ingresar mayor o una cantidad a devolver menor que en la primera, se considera complementaria, devengándose por ese importe intereses de demora desde que terminó el plazo de la “normal” –en general desde el 25 de julio-.
- ✓ Si resultase menos importe a ingresar o más a devolver se considerará rectificación de la primera, pero sin los efectos de las autoliquidaciones rectificativas –sin devengo de intereses de demora por el diferencial desde la fecha de presentación y sin aplicar el procedimiento establecido para ellas de los artículos 126 y siguientes del Reglamento de aplicación de los tributos-.
- ✓ En la nueva autoliquidación se podrán modificar las opciones o ejercer las opciones como en cualquier declaración presentada en plazo. Por ejemplo, aunque en la presentada en julio no se

hayan compensado bases negativas, sí se podrán compensar en la de noviembre y la Administración no podrá discutirlo.

- ✓ El plazo de 6 meses a partir del cual se devengan intereses de demora, si la cantidad que resulte a devolver por la presentación de la autoliquidación no se ha hecho efectiva, se contará a partir del 30 de noviembre de 2020. Por lo tanto, en caso de que resulte una cantidad a devolver de esta segunda autoliquidación, el devengo de intereses de demora comenzará el 1 de junio de 2021.
- ✓ Como excepción a lo anterior, si en la segunda declaración se produce una rectificación de la primera con un resultado a devolver porque se ingresó efectivamente en esa primera, los intereses de demora sobre la devolución se devengarán desde el primer plazo –en general, el 25 de julio-.
- ✓ Se aclara que tanto una como otra declaración podrán ser comprobadas por la Administración.

---

### *Exención de determinadas escrituras en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

---

Se establece la exención, de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de Actos jurídicos Documentados, de las escrituras de formalización de determinadas moratorias legales y convencionales relacionadas con las medidas para paliar el Covid-19, para facilitar el aplazamiento de deudas

---

### *Condiciones del aplazamiento sin garantías de determinadas deudas de autoliquidaciones tributarias*

---

Los aplazamientos sin garantías, con un máximo de 30.000€, para deudores con volumen de operaciones que no supere 6.010.121,04€, de las autoliquidaciones cuyo plazo finalice entre el 13 de marzo y el 30 de mayo, regulados por el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, en los que no se devengaban intereses de demora por los 3 primeros meses, ahora se establece que no se devenguen por los 4 primeros meses.

---

## Medidas laborales

---

En materia laboral, **el RDL 19/2020, además de introducir alguna regulación sectorial, en ámbito agrario o de cultura, y acometer determinadas correcciones técnicas en materia de FOGASA,** comunicaciones al Instituto Social de la Marina, prestación por cese de actividad o no aplicación del requisito de estar al corriente en el pago de cotizaciones para acceder a las exenciones de cuota previstas, regula dos aspectos laborales de interés:

**Levanta la suspensión general que se había establecido para los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la ITSS** y de cumplimiento de requerimientos -en el supuesto de hechos no vinculados al estado de alarma o que no tuvieran especial gravedad-; para los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por incumplimiento de normas laborales y de Seguridad Social; y para los plazos relativos a los procedimientos para la imposición de sanciones (la Disp. Derogatoria única elimina la Disp. Ad, 2a RD Ley 15/2020).

A tales efectos, la **ITSS ha empezado estos días sus primeras actuaciones encaminadas a la detección de fraudes en los expedientes de regulación temporal de empleo en el marco de la campaña nacional denominada NS0100 "ERTES COVID"**. Para ello, ha establecido ya pautas de actuación para los inspectores que les servirán de guía para valorar la legalidad de los ERTE por fuerza mayor en el contexto de la crisis del COVID-19 y de otras cuestiones como el teletrabajo.

Se consideran derivadas de **accidente de trabajo** las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia de haber contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral. En el caso de fallecimiento, seguirá considerándose accidente de trabajo si se produce durante los 5 años siguientes al contagio (art. 9).